



RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: RA-01/2023 y sus acumulados JDCE-11/2023, y RA-02/2023

ACTORES: Partido Político de Regeneración Nacional (Morena), Cesar Alejandro Castillo Téllez y Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Enrique Salas Paniagua

Auxiliar de Ponencia: Diana Laura Peregrina Luna

Colima, Colima, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **RA-01/2023 y sus acumulados JDCE-11/2023 y RA-02/2023** relativo a los Recursos de Apelación y el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuesto por el **Partido Político de Regeneración Nacional (Morena)**, el ciudadano **Cesar Alejandro Castillo Téllez y, el Partido de la Revolución Democrática (PRD)**, respectivamente, en contra del Acuerdo IEEC/CG/A059/2023 por el que se emiten los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad, y de personas de la diversidad sexual, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se derive, mismo que fue aprobado el treinta y uno de agosto de la presente anualidad por el referido Órgano Administrativo Electoral, ello en virtud de que, a su decir, el acto reclamado es ilegal e inconstitucional.

GLOSARIO

Autoridad responsable

Instituto Electoral del Estado de Colima



Actores	Partidos políticos Morena, y PRD, y, el ciudadano César Alexandro Castillo Téllez
Acto impugnado	Acuerdo IEEC/CG/A059/2023 por el que se emiten los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad, y de personas de la diversidad sexual, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se derive.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
IEE	Instituto Electoral del Estado de Colima
Morena	Partido Político de Regeneración Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

I.- De la narración de los hechos que exponen los actores en sus demandas, así como de las constancias que integran el expediente de los recursos y del juicio en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Juicio Ciudadano 10/2022.** El veintiséis de enero del presente año, este Tribunal emitió sentencia definitiva dentro del juicio para la defensa ciudadana electoral 10/2022¹, en la cual se mandató al H. Congreso del Estado reformar la legislación en materia electoral a fin de garantizar a las personas con discapacidad el acceso a los cargos de elección popular y cargos públicos.

¹ En lo sucesivo Juicio Ciudadano

2. **Ultima reforma al Código Electoral.** El pasado treinta de junio de la anualidad en curso, fue publicada la última reforma al Código Electoral del Estado de Colima en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa.
3. **Acuerdo IEE/CG/A059/2023.** El treinta y uno de agosto siguiente, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo IEE/CG/A059/2023 por el que se emiten los “Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad y de personas de la diversidad sexual, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y los Locales Extraordinarios que en su caso se deriven.”
4. **Interposición de recurso de apelación por Morena.** El seis de septiembre, el partido Morena, por conducto de su Representante Legal, presentó ante el Consejo General de la autoridad responsable, un recurso de apelación en contra del Acuerdo IEE/CG/A059/2023 anteriormente citado.
5. **Remisión del recurso (Morena).** El trece siguiente, mediante oficio número IEEC-PCG-0306/2023 la autoridad responsable por conducto de su Consejera Presidenta remitió a este órgano jurisdiccional el recurso presentado y el informe circunstanciado respectivo.
6. **Juicio Ciudadano.** El diecinueve de septiembre, el ciudadano César Alejandro Castillo Téllez presentó demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral ante este Tribunal, para controvertir el Acuerdo IEE/CG/A059/2023 cita en supra líneas.
7. **Interposición de recurso de apelación por el PRD.** El mismo día, el PRD, por conducto de su Comisionada Propietaria, presentó ante la autoridad responsable, recurso de apelación en contra del Acuerdo IEE/CG/A059/2023 referido en párrafos anteriores.



8. **Remisión del recurso (PRD).** El veintiséis siguiente, mediante oficio número IEEC-PCG-0327/2023 la autoridad responsable por conducto de su Consejera Presidenta remitió a este Tribunal Electoral el recurso presentado por el Partido de la Revolución Democrática, y el informe circunstanciado respectivo.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

- a. **Radicación del recurso de apelación (Morena).** El catorce de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación del recurso de apelación presentado por el partido Morena, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con clave y número de expediente **RA-01/2023**
- b. **Radicación y registro del Juicio Ciudadano.** El veinte siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación del Juicio Ciudadano presentado por el ciudadano César Alejandro Castillo Téllez, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con clave y número de expediente **JDCE-11/2023**.
- c. **Admisión, acumulación y turno.** El veintisiete posterior, el Pleno admitió el Juicio Ciudadano **JDCE-11/2023** y el Recurso de Apelación **RA-01/2023**, acordando su acumulación por existir conexidad de la causa entre los mismos, turnándose estos a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución.
- d. **Radicación del recurso de apelación RA-02/2023.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación del recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con clave y número de expediente **RA-02/2023**.
- e. **Notificación de admisión y requerimiento de informe circunstanciado.** El día siguiente, el Tribunal realizó la notificación

del acuerdo de admisión y acumulación a las partes del RA-01/2023 y su acumulado JDCE-11/2023; requiriendo a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la misma rindiera su informe justificado respecto del Juicio Ciudadano.

f. Informe justificado. Al día siguiente de la notificación, la autoridad responsable por conducto de su Consejera Presidenta presentó el informe justificado relativo al Juicio Ciudadano DCE-11/2023 dentro del plazo legal otorgado.

g. Admisión y acumulación del recurso de apelación RA-02/2023.

El dieciocho de octubre, el Pleno admitió el Recurso de Apelación **RA-02/2023**, y acordó su acumulación al expediente RA-01/2023 y su acumulado JDCE-11/2023, por existir conexidad de la causa entre los mismos, turnándose a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo.

h. Cierre de instrucción. El veinticinco de octubre, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente. Por lo cual, el Magistrado Ponente pone a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que a continuación se presenta:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano César Alejandro Castillo Téllez, y de dos Recursos de Apelación interpuestos por partidos políticos (Morena y PRD), en contra del acuerdo IEEC/CG/A059/2023 por el que se emiten los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad, y de



personas de la diversidad sexual, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se derive, mismo que fue aprobado el treinta y uno de agosto de la presente anualidad por referido Órgano Administrativo Electoral, por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que en dicho acto se haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero, 116 fracción IV inciso c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, fracción VI, 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima²; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral del Estado; 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; 1°, 7°, inciso q) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Al respecto, este Tribunal admitió los medios de impugnación en cuestión, los cuales cumplen con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. Del análisis de las constancias que obran en el expediente acumulado, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión del actor y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por aquellos, pues la legislación electoral de Colima no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de

² En adelante Constitución Local.

³ En adelante Ley de Medios.

congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que *“tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”*.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** dictada por la Sala Superior las cuales precisan que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”* el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por los actores en su escrito de demanda, se advierte que su **pretensión** consiste en **revocar** el Acuerdo IEE/CG/A059/2023 e **invalidar** preceptos de los Lineamientos para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad y de personas de la diversidad sexual, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, emitidos por la autoridad responsable.

La **causa de pedir** de la parte actora se sustenta en que el Acuerdo IEE/CG/A059/2023, carece de una debida fundamentación y motivación, vulnerando entonces los principios de certeza, legalidad y seguridad



jurídica, previstos en el artículo 14 Constitucional, porque estiman vulnerados sus derechos humanos consagrados en precepto 1 Constitucional, con motivo de la discriminación que realiza la autoridad electoral dentro del acto impugnado, fijando requisitos de elegibilidad sin sustento legal.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si las disposiciones contenidas en los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo IEE/CG/A059/2023 se apegan a los principios de constitucionalidad y legalidad o, por lo contrario, viola los referidos principios y, en consecuencia, proceda la declaratoria de invalidez e inaplicabilidad por contravenir preceptos constitucionales.

QUINTO. Agravios, informe circunstanciado y pruebas. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir a los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto, se traduzca en una afectación para el accionante; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor lo planteó.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, los actores señalan en sus demandas, en esencia, lo siguiente:

- El parámetro establecido por la autoridad electoral para la postulación de grupos vulnerables respecto a las candidaturas a diputaciones por ambos principios, aumenta artificialmente el porcentaje obligatorio previsto por el Código Electoral; ya que en su concepto, la obligación prevista en el precepto 51 de la citada normatividad, para la postulación de los porcentajes que habrán de satisfacerse respecto de personas que integran grupos de atención prioritaria implica un 10% para las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y 10% para la lista de representación proporcional;

por tanto, dicha interpretación es incorrecta, en tanto que el legislador no contempló tales porcentajes de manera individual.

- El concepto y/o requisito de autoadscripción calificada que introduce la autoridad responsable respecto a que las personas indígenas, con discapacidad, y de personas de la diversidad, deben acreditar dicha calidad, es ilegal, toda vez que el mismo no se encuentra previsto en la normativa electoral; por lo que, el acuerdo controvertido carece de fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable no determina con exactitud la norma jurídica en la cual se basa para establecer como requisito de elegibilidad, que la persona aspirante a una candidatura deba observar la autoadscripción calificada; transgrediendo el principio de legalidad, y, el derecho de seguridad jurídica, al establecer el requisito de contar con autoadscripción calificada para la postulación de las personas de los grupos de situación de vulnerabilidad como lo es de la diversidad sexual.

Asimismo, el acto reclamado, en cuanto a la autoadscripción calificada resulta violatorio al derecho humano a la no discriminación previsto en el artículo primero de la Constitución Federal, ya que la constancia solicitada en los Lineamientos tiene por objeto resaltar la existencia de características o atributos en las personas que han sido históricamente discriminadas, de tal manera que la referida constancia cataloga a un segmento de la población, con base en características que han sido utilizadas para excluir, marginalizar o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Lo anterior, implica la incorporación de un requisito que atenta contra la dignidad humana que anula y restringe los derechos y libertades de las personas miembros de la comunidad de la diversidad.

Así también, dichos Lineamientos violentan el derecho a la privacidad al exigir la acreditación mediante los medios de prueba idóneos, como lo es la conducción como tal en la vida pública, en las

que conste fehacientemente la pertenencia de la persona al grupo social al que se auto describe.

- El acto impugnado carece de los principios rectores de la función electoral de certeza y legalidad, debido a que en toda su composición no establece con precisión qué posición deberá otorgársele a las candidaturas de los grupos de atención prioritaria en su postulación para la conformación de ayuntamientos, en tanto que para el caso de diputaciones por representación proporcional, se establece como una acción afirmativa al prever que se establezcan dentro de las tres primeras posiciones, sin embargo, esto último, tampoco genera certeza porque no establece una posición concreta, sino que lo deja al arbitrio de los Partido Políticos, y, dado que solo existen nueve diputaciones por este principio, con la citada acción afirmativa no se garantiza el acceso real al cargo de diputado por esta vía.

La ausencia de acciones afirmativas para el caso de los grupos de atención prioritaria en su postulación a la conformación de ayuntamientos, genera incertidumbre, puesto que no se tiene la garantía de acceder verdaderamente al cargo de munícipe y formar parte de los gobiernos municipales.

- El no garantizar que en esta elección las listas de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional sean encabezadas por personas de los grupos de atención prioritaria, incumple con el objetivo de la sentencia del 26 de enero de 2023 emitida por el Tribunal Electoral del Estado en el juicio para la defensa ciudadana 10/2022 y la reforma al Código Electoral, ya que la intención del fallo es lograr que las personas que pertenecen al grupo de la discapacidad accedan a cargos de elección popular en igualdad de circunstancias que el resto de la ciudadanía, sino que los engloba con otros grupos de atención prioritaria.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. La responsable al rendir sus informes circunstanciados, argumenta, en esencia:

- ❖ Se afirma que el Consejo General no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar, en el caso concreto, al expedir y aprobar el acto impugnado, puesto que el mismo no carece de fundamentación y motivación como aduce la parte actora, esto mediante Acuerdo número IEE/CG/A059/2023 del periodo interproceso 2021-2023, en la sesión celebrada el 31 de agosto del año 2023; y tal como se puede apreciar del contenido de dicha impugnación, esta refiere a cuestiones que se encuentran dentro de los proyectos que les fueron enviados para revisión previo a la celebración de la sesión antes mencionada.

Se afirma categóricamente que el Instituto Electoral ha actuado en apego irrestricto a la Carta Magna, las leyes reglamentarias de la materia, así como a la Constitución Local y el Código Electoral del Estado; de igual manera, es dable señalar que el Consejo General no incurrió ni ha incurrido en acciones u omisiones que tengan por efecto violentar el principio de legalidad y certeza que rige los actos de esta la autoridad administrativa electoral local, puesto que los documentos antes señalados se encuentran debidamente fundados y motivados.

- ❖ En cuanto a lo que aduce la demandante, referente al aumento artificial del porcentaje obligatorio, se menciona que en los Lineamientos en específico en los artículos 11, 12 y 13, lo que realmente se busca es el garantizar a la participación de las personas indígenas, de personas con discapacidad, y de personas de la diversidad sexual, dando un 10% de la totalidad de las candidaturas a diputación por ambos principios y planillas de ayuntamientos.
- ❖ Con relación al segundo de los agravios invocado, por la autoadscripción Calificada, se señala que esta autoridad

administrativa electoral ha observado en todo momento el principio rector de la legalidad, contando con una debida fundamentación y motivación, específicamente en el artículo 2 de los Lineamientos, se desprende que el criterio de la autoadscripción refiere a la autoadscripción bajo protesta de decir verdad, siendo distinto el caso para grupos de discapacidad e indígenas, la cual deberá ser acreditada por los medios de prueba idóneos para ello.

- ❖ Para sostener la legalidad de los actos impugnados, se invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 32 fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los dichos actos no afectan el interés jurídico de la parte actora.
- ❖ Esta autoridad electoral ha observado los principios de certeza y legalidad, pues por un lado, su actuación ha sido totalmente apegada a la normativa electoral vigente, así como al mandato emitido por el poder legislativo, que ordenó emitir los lineamientos a más tardar el 31 de agosto de la presente anualidad, y por el otro, se brinda certeza a los partidos políticos y a la ciudadanía que pretenda participar para un cargo de elección popular en el proceso electoral venidero, pues les permite conocer las reglas con antelación necesaria; por lo que se respeta el término de noventa días establecido en el artículo 105 de la Constitución Federal.
- ❖ En relación con lo expuesto por la impugnante, con respecto a que el acto impugnado no establece con precisión la posición que debe otorgársele a las candidaturas de los grupos de atención prioritaria para la conformación de ayuntamientos y diputaciones; esta autoridad estima que tal apreciación es errónea, pues de la lectura del Decreto 331 emitido por el H. Congreso, se puede apreciar que fue voluntad del legislador dejar al arbitrio de los partidos políticos la decisión de los cargos a los cuales postular candidaturas para personas indígenas, con discapacidad o de la diversidad sexual, siempre y cuando cumplan con al menos un diez por ciento de la totalidad de las postulaciones.

- ❖ En los lineamientos si se establecen acciones afirmativas, como las referidas a los bloques de competitividad, para restringir solamente postulen a personas de grupos prioritarios en los distritos o municipios donde obtuvieron baja votación en el proceso electoral anterior; así como la postulación de personas de los grupos de atención prioritaria dentro de las primeras tres regidurías, para el caso de las planillas para los ayuntamientos y dentro de las pres primeras posiciones de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, para garantizar que tengan mayor posibilidad de acceso a los cargos públicos en contienda.

DE LAS PRUEBAS.

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos por el accionante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 3 al 41 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad con folio 23142, que expide el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a nombre de Cesar Alejandro Castillo Téllez.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Cesar Alejandro Castillo Téllez.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original de la Constancia expedida a la ciudadana Karina Gisela Hernández Torres, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE el cinco de septiembre del año en curso, mediante la cual se acredita su personalidad como Comisionada Propietaria del Partido de la Revolución Democrática

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A059/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el treinta y uno de agosto de la anualidad.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de los *“Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad, y de personas de la diversidad sexual, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven”*, que emite el Consejo General del IEE mediante el Acuerdo IEE/CG/A059/2023.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses y se desprenda del expediente conformado.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses y se desprenda del expediente conformado.

Medios de convicción, que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, V, VI; 36 fracción I, 37 fracción I y II de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

II.- PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - Por su parte, la autoridad responsable, adjuntó los siguientes medios de prueba:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A059/2023 que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se emiten los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para

garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad, y de personas de la diversidad sexual, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I; 36 fracción I, 37 fracción I de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

SEXTO. Marco jurídico

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 2. *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

Artículo 21

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 2

- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
- 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "Pacto de San José"

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORÍAS NACIONALES O ÉTNICAS, RELIGIOSAS Y LINGÜÍSTICAS

Artículo 1

Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Artículo 2

Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

- a) *El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.*
- b) *No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.*

Artículo V

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y



jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo 15 Bis.- *Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.*

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 4. *Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.*

Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee. Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Artículo 1º *El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.*



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA

Artículo 1º.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Colima. El objeto de la misma es prevenir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier persona en el territorio del Estado, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*

Artículo 2º.- *Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y la fracción III del artículo 1º BIS de esta Ley. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.*

Artículo 3º.- *Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos Estatales y Municipales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, laboral, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades en la eliminación de dichos obstáculos.*

Artículo 4º.- *Toda autoridad, órgano público estatal o municipal y servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado, con independencia de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión y deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, laboral, cultural y social del país.*

Artículo 5º.- *No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.*

Artículo 9°.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, pública o privada, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las personas o que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos y la igualdad real de oportunidades. Se considerarán conductas discriminatorias todas las señaladas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en general toda distinción, exclusión o restricción impuesta en los términos del artículo 3 de esta ley.

LEY PARA LA INCLUSIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en el Estado y tiene como objeto establecer las acciones y medidas necesarias para proteger los derechos de las personas con discapacidad, promoviendo su atención e integración a la vida social y productiva de la entidad, así como fijar las bases para que la colectividad favorezca esta incorporación.

Su observancia corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los municipios, a las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales y órganos desconcentrados Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

Artículo 3°.- Los tipos de discapacidad previstos en esta Ley son los siguientes:

- I. Neurológica;
- II. Física;
- III. Mental;
- IV. Sensorial;
- V. Intelectual; y
- VI. La combinación de cualquiera de los anteriores.

SEPTIMO. Metodología y estudio de fondo. En tal virtud, la controversia en el presente asunto, se constriñe en determinar si, la autoridad responsable emitió el acto impugnado atendiendo los principios de legalidad y constitucionalidad.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de la controversia planteada, será el siguiente:

- a) Estudio de la causal de improcedencia hecha valer
- b) Contexto de la Controversia



- c) Legalidad del Acuerdo IEE/CG/A059/2023 (atención de los agravios)
- d) Determinación del Tribunal / Efectos

ESTUDIO DE FONDO

a) Estudio de la causal improcedencia

La autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido en el expediente RA-02/2023, sostiene que la demanda interpuesta por el PRD debe desecharse, aduciendo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32 fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos impugnados no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Sostiene lo anterior, ya que los agravios del impugnante se dirigen a cuestionar la afectación a los derechos de las personas pertenecientes a los grupos prioritarios, lo cual, en opinión de la responsable, no afecta los derechos político-electorales del partido que representa.

A consideración de este Tribunal, la causal de improcedencia invocada debe desestimarse, atendiendo al criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior del TEPJF, consistente en que los partidos políticos están legitimados para ejercer acciones de impugnación con la finalidad de tutelar el interés público, colectivo, difuso o de grupo. Esto es, para cuestionar actos o resoluciones que, aún sin afectar su interés jurídico directo, causan perjuicio al de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque se considera que para la procedibilidad de la impugnación es suficiente que se aduzca que con la emisión del acto impugnado se afecta algún principio constitucional y, en consecuencia, el interés público o el de una colectividad en especial.⁴

⁴ Véase Jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS.ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".



En el caso, para este tribunal, el PRD ejerce el interés tuitivo para controvertir los Lineamientos impugnados, pues considera que resulta contrario a Derecho, debido a que, en su opinión, la autoridad responsable excede las atribuciones constitucionales y legales que le son propias; y su determinación violenta la pluralidad política y los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Por consiguiente, como se adelantó, procede desestimar la causal de improcedencia argüida.

b) Contexto de la controversia

Previamente, se estima conveniente hacer referencia a los antecedentes que dieron lugar a la presente controversia.

El veintitrés de enero del año en curso, este Tribunal emitió sentencia en el expediente JDCE-10/2022 promovido por un ciudadano, por el que reclamó la omisión legislativa del H. Congreso del Estado de Colima de establecer acciones afirmativas que garanticen a las personas con discapacidad al ejercicio pleno en condiciones de igualdad de sus derechos político-electorales.

En dicho juicio, este órgano jurisdiccional determinó ordenar al Congreso del Estado reformar la legislación en materia electoral, a fin de incorporar las **acciones afirmativas** pertinentes que garanticen la participación de personas con **discapacidad** en cargos de elección popular y cargos públicos.

Por su parte, en el expediente JDCE-01/2023 y acumulados, diversos ciudadanos y ciudadanas reclamaron la omisión legislativa y de emisión de documentos normativos que garantizaran a las personas integrantes de la comunidad Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros,



Transexuales, Intersexuales y Queer+⁵ la postulación y el acceso a los cargos de elección popular.

En tal asunto, el seis de junio pasado, este Tribunal ordenó al H. Congreso del Estado a implementar las medidas legislativas que estime necesarias para garantizar, mediante **acciones afirmativas**, los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad **LGBTTTIQ+**, en cuanto al acceso a cargos de elección popular y cargos públicos, aplicables a partir del proceso electoral ordinario 2023-2024.

Derivado de estas dos resoluciones, así como de otras iniciativas presentadas por los integrantes del H. Congreso del Estado, dicho órgano legislativo reformó el Código Electoral del Estado de Colima mediante decreto 331 de fecha treinta de junio pasado; destacándose, en lo que interesa, el establecimiento de la obligatoriedad hacia los partidos políticos de **garantizar la representación** de la población **indígena**, personas con **discapacidad**, personas de la **diversidad sexual** y otros grupos vulnerables en las **candidaturas** de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos.

Tal mandato quedó plasmado de manera específica en los artículos 51, fracción XXI, inciso d) párrafo tercero y 160, como a continuación se ilustra:

Art. 51. Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

(...)

XXI. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

(...)

d) “...

Además, garantizarán la representación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción, los PARTIDOS POLÍTICOS adaptarán, conforme a sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidatos, debiendo postular, por lo menos, el 10% de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y planillas de ayuntamiento,

⁵ En adelante, LGBTTTIQ+.

cuidando en todo momento la homogeneidad de las fórmulas. Para conformar dicho porcentaje, se contemplará la suma de los integrantes de los diversos grupos a que se refiere el presente párrafo. En caso de candidatura común o COALICIÓN, dicho porcentaje se considerará de la totalidad de las candidaturas postuladas en estas figuras.”

ARTÍCULO 160.- *Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:*

I. (...)

II. Para las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, se integrarán fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente de un mismo género y del mismo rango de edades a que se refiere el inciso d) de la fracción XXI, del artículo 51 de este CÓDIGO. Asimismo, del total de los distritos electorales en los que participen, de manera individual, en candidatura común o en coalición, presentarán candidatos de un mismo género en el 50% de los mismos. Si la participación comprende un número impar de distritos, las candidaturas de un mismo género no podrán ser mayores de una fórmula, debiendo cumplir lo estipulado en el inciso a) y d) de la fracción XXI del artículo 51 de este CODIGO;

III. Para las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, se presentará una lista de prelación, integrada por nueve candidatos propietarios, alternando propuestas de uno y otro género; cuidando el cumplimiento de la cuota de jóvenes y grupos a que se refiere el inciso d) de la fracción XXI, del artículo 51 de este CÓDIGO;
y

IV. Para los ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, síndico y regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en el artículo 87 de la CONSTITUCIÓN, así como lo estipulado en los incisos c) y d) de la fracción XXI del artículo 51 de este CÓDIGO.

Cada fórmula de los cargos citados en el párrafo anterior estará integrada por un propietario y un suplente del mismo género y rango de edades o pertenencia del grupo, cuidando la homogeneidad de la fórmula; se enlistarán ordenadamente candidatos de género distinto, de manera alternada, atendiendo al orden de prelación hasta agotar la planilla correspondiente.

Consecuentemente, derivado de esta reforma, en el artículo sexto transitorio se estipuló el deber del Consejo General del IEE de emitir, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, los lineamientos para garantizar el cumplimiento de los porcentajes que en cuestión de postulación se instituyen en los artículos 51 y 160 del citado decreto.



Así fue como se originó la emisión de los Lineamientos⁶ del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad y de personas de la diversidad sexual, para el proceso electoral local ordinario 2023 y 2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, que constituye el acto reclamado del asunto que nos ocupa.

c) Legalidad del Acuerdo IEE/CG/A059/2023

Respecto a los agravios formulados por el Partido Político Morena en el expediente **RA-01/2023**, este Tribunal los declara inoperantes e infundados; debido a las siguientes apreciaciones.

En el primero de sus agravios el partido inconforme aduce esencialmente que es motivo de perjuicio el hecho de que el parámetro utilizado por la autoridad electoral para la postulación de personas pertenecientes a grupos vulnerables en candidaturas a diputaciones por ambos principios (Mayoría relativa y Representación Proporcional), porque a su decir, aumentó artificialmente el porcentaje obligatorio determinado en el Código Electoral, en virtud de que establece la obligación de que los partidos políticos postulen cuando menos un 10% de personas pertenecientes a grupos vulnerables en las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, y simultáneamente otro 10% en las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual aduce es un error, ya que de la operación aritmética de ambos porcentajes da como resultado un 20% en lugar del 10% indicado en el Código Electoral.

En efecto, en el precepto 24 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima señala que la integración del H. Congreso del Estado, se conforma por veinticinco diputadas y diputados, de los cuales dieciséis serán electos por el principio de mayoría relativa y nueve restantes por el principio de representación proporcional. Se cita para referencia el citado artículo, el cual a la letra señala:

⁶ En lo sucesivo, Lineamientos.

“Artículo 24 El Congreso del Estado estará integrado por dieciséis diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, y por nueve diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional; la elección se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado.”

Por su parte, el Código Electoral del Estado, establece en su artículo 51 lo siguiente:

“ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

(...)

XXI. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

(...)

- e) En el caso de las diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 30 años de edad en por lo menos el 30% de las candidaturas, respetando la paridad y alternancia de género.*

En la integración de las candidaturas de personas jóvenes, en los casos que correspondan, las personas propietarias y suplentes, deberán estar dentro de los rangos de edades antes señaladas.

Además, garantizarán la representación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción, los PARTIDOS POLÍTICOS adaptarán, conforme a sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidatos, debiendo postular, por lo menos, el 10% de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y planillas de ayuntamiento, cuidando en todo momento la homogeneidad de las fórmulas. Para conformar dicho porcentaje, se contemplará la suma de los integrantes de los diversos grupos a que se refiere el presente párrafo. En caso de candidatura común o COALICIÓN, dicho porcentaje se considerará de la totalidad de las candidaturas postuladas en estas figuras.”

Por otra parte, la Constitución General de la República, dispone en su artículo 41, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas,



hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además de garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En cuanto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de las instituciones partidistas en los términos que señale la Constitución y la legislación aplicable.

Asimismo, el Código Electoral del Estado, determina como asuntos internos de los partidos políticos, a los procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, dentro de los que se comprenden los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos, como lo aduce su artículo 60 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 60.- Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN, la LEGIPE, este CÓDIGO, las demás leyes aplicables, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

(. . .)

I.- La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(. . .)

IV.- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;”

Expuesto lo anterior y analizadas las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3, 4, 10 y 11 de los Lineamientos impugnados, este Tribunal considera inoperante el agravio en estudio, toda vez que el inconforme parte de una premisa falsa al esgrimir en su agravio que la simple operación aritmética de los porcentajes correspondientes al 10% de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa más el 10% de

candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, dé como resultado un umbral del 20% de candidaturas a diputaciones por ambos principios, en lugar del 10% señalado en el Código Electoral.

Al respecto, el supuesto aumento del porcentaje para la postulación de candidatos pertenecientes a los grupos vulnerables contrario a lo que se señala en el artículo 51, fracción XXI, del Código Electoral del Estado, parte de una incorrecta interpretación del partido actor, toda vez que las disposiciones contenidas en los Lineamientos, aún y cuando se hubiesen establecido en el 10% para candidatos por cada principio, lo cierto es que en modo alguno da como resultado un total de 20%, pues en cada supuesto se contempla el 100%, para realizar la operación aritmética. Máxime que, el IEE, en su informe, manifiesta que el porcentaje es igual, al marcado por el Código Electoral del Estado, es decir; 10% en lo general, en el que se incluyen ambos principios.

Lo anterior es así, toda vez que como se señaló en supralíneas, el Congreso del Estado se integra por un total de veinticinco diputaciones de las cuales dieciséis son electas por el principio de mayoría relativa y nueve por el principio de representación proporcional, de tal suerte que, si aplicamos la cuota del 10% de las candidaturas a diputaciones locales, nos da un total del 2.5 candidaturas, lo que equivale a un total de 3 candidaturas a diputaciones locales por ambos principios en las que los partidos políticos deberán postular a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, (indígenas, y/o discapacitados y/o, de la diversidad sexual).

Por otro lado, si se considera aplicar ese mismo porcentaje por separado, es decir, el 10% de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y el 10% de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, tenemos que de las dieciséis candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, el 10% corresponde a 1.6 candidaturas a diputaciones por este principio, lo que se traduce en la obligación de los partidos políticos de postular al menos 2 candidaturas a diputaciones locales con fórmulas de candidatos pertenecientes al grupo de atención prioritaria, y tratándose de las nueve candidaturas a



diputaciones locales por el principio de representación proporcional, la cuota del 10% equivale al 0.9 candidaturas por esta vía, teniendo la obligación partidos políticos de postular al menos 1 candidatura a diputado local con personas que pertenezcan al grupo de atención prioritaria referido, lo cual nos da en cualquiera de los dos esquemas, un total de 3 candidaturas por ambos principios en las que los partidos políticos quedan obligados a postular a personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria en comento. De ahí lo inoperante del agravio formulado por el partido recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que tanto la disposición contenida en el artículo 51, fracción XXI, inciso d), del Código Electoral, como el los Lineamientos aprobados por la responsable, la cuota del 10% en la asignación de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y en las planillas de candidaturas para integrar los ayuntamientos, a que los partidos políticos quedan obligados a postular a personas de la población indígena, con discapacidad o de la diversidad sexual, se establece como un porcentaje mínimo, sin que se establezca un porcentaje máximo, en ese sentido, resulta evidentemente infundado el razonamiento de que la operación aritmética del porcentaje aludido dé como resultado un umbral del 20%, situación que en todo caso, no les está restringida a los partidos políticos, dado que el espíritu de la acción afirmativa es establecer las condiciones mínimas que permitan garantizar el acceso a la representación política en condiciones de igualdad, a los grupos de atención prioritaria que históricamente han sido marginados o por su condición se encuentran en desventaja frente al resto de la sociedad. Por tal virtud el agravio en estudio deviene inoperante e infundado.

Con relación al segundo de los agravios formulados por el partido actor, resulta infundado, toda vez que se parte de una premisa inexistente, ya que el partido político inconforme señala, que le causa perjuicio el concepto de autoadscripción calificada que introdujo la autoridad responsable en el artículo 2 fracción II, inciso b); de los lineamientos aprobados, para que las personas indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual que pretendan ser postulados como candidatos bajo la cuota de atención



prioritaria a grupos vulnerables, acrediten esa calidad, aumentando arbitrariamente dicho requisito que no se encuentra previsto por el Código Electoral Local.

El acuerdo aprobado define la autoadscripción calificada como el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, social, lingüístico o de otro tipo, con una comunidad o grupo social, deciden identificarse y reconocerse como miembros del mismo.

La pertenencia a los grupos de discapacidad e indígenas, para efectos de estos lineamientos, deberá ser acreditada mediante los medios de prueba idóneos para ello, mencionando de forma enunciativa mas no limitativa, las constancias, los certificados expedidos por las autoridades competentes, etcétera.

Respecto a la pertenencia al grupo de la diversidad sexual, para efectos de estos lineamientos, deberá ser acreditada mediante una declaración personal bajo protesta de decir verdad; no obstante, cuando existan indicios o evidencias que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso del derecho o la salvaguarda de los derechos de terceros, el Instituto deberá verificar que ésta se encuentre libre de vicios; para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

De lo transcrito se desprenden con toda claridad los siguientes conceptos:

- Que la autoadscripción calificada es un acto personal y voluntario por el que la persona decide identificarse o reconocerse como miembro de un grupo social o una comunidad.
- Que en el caso de personas indígenas o con discapacidad, la pertenencia a ese grupo social o comunidad, deberá ser acreditada

mediante los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias o certificados expedidos por la autoridad competente.

- En caso de que exista duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, a fin de evitar el abuso del derecho o salvaguardar derechos de terceros, se deberá verificar que dicha autoadscripción se encuentre libre de vicios, es decir sea auténtica y legítima; debiendo la autoridad electoral analizar la situación concreta sin imponer cargas adicionales, generar actos de molestia o realizar actos que resulten discriminatorios.

En ese orden de ideas, queda claro que tratándose de personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, su autoadscripción se acreditará con la simple manifestación bajo protesta de decir verdad de identificarse o reconocerse como miembro de dicha comunidad para tener debidamente acreditado ese requisito, y por excepción; si y solamente si existe duda sobre la autenticidad de la autoadscripción manifestada, deberá la autoridad electoral revisar que la misma se encuentre libre de vicios, para evitar el abuso del derecho o salvaguardar derechos de terceros.

Por tal virtud, este Tribunal estima infundado el agravio del recurrente, toda vez que la autoadscripción aprobada para personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual se acredita con la manifestación bajo protesta de decir verdad de la persona interesada, mediante la cual se identifique o se reconozca como miembro de dicha comunidad, sin que se vulnere su esfera jurídica de derechos, o le resulte discriminatoria, dado que la facultad de la autoridad para verificar la autenticidad de la autoadscripción, opera excepcionalmente cuando exista duda sobre ella o su legitimidad, y para el solo efecto de evitar el abuso del derecho o salvaguardar derechos de tercero, de ahí que, al partir de una premisa errónea, la argumentación del agravio resulte infundado.

Ahora bien, por lo que ve a la autoadscripción de personas indígenas o con discapacidad, la pertenencia a dicho grupo social o comunidad como ya se mencionó, deberá acreditarse con los medios de prueba idóneos para ello,

expedidos por la autoridad competente; lo anterior, en modo alguno constituye violación al principio de subordinación jurídica, o a los principios de certeza, legalidad o seguridad jurídica, toda vez que tales requisitos constituyen precisamente el mecanismo idóneo para hacer efectiva la instrumentación de la disposición contenida en el artículo 51 fracción XXI, inciso d), del Código Electoral; y al mismo tiempo una forma de prevenir el abuso del derecho, el fraude a la ley, y la salvaguarda de derechos de terceros.

Sobre este tema, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de apelación 726/2017 y acumulados, estableció que la efectividad de la acción afirmativa debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico.

Esto significa que personas no pertenecientes a grupos vulnerables, quisieran situarse en esa condición con el propósito de obtener una ventaja indebida al reclamar para sí derechos que constitucional y convencionalmente solamente corresponden a los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, ha avalado la necesidad de la presentación de constancias que acrediten el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, lo que constituye una autoadscripción calificada.

Así, resulta pertinente y necesaria la autoadscripción calificada para quienes pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa indígena, en tanto que tales acciones afirmativas se han diseñado para contrarrestar la invisibilización y subrepresentación de dichas personas, por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad.

Ahora, por lo que corresponde a las personas con discapacidad, de igual forma, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-0585/2021, fijó el criterio en el sentido de que, la exigencia de exhibir



un certificado médico expedido por una institución pública o privada especializada y de reconocido prestigio, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma, no implica una medida injustificada o trato discriminatorio a quienes pretenden contender bajo el amparo de tal acción afirmativa.

Así también, estableció límites en cuanto a proteger determinados datos como es el tipo de discapacidad y el grado de ésta, debido a que atañen a aspectos íntimos como son su estado de salud y el grado de discapacidad, sin que sea necesario hacerlos públicos, salvo que exista un consentimiento expreso de su titular, para que esta información sea pública.

En efecto, la Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que hacer pública la información vinculada con la pertenencia de una persona a un grupo en situación de vulnerabilidad o alguna categoría sospechosa, podría colocarla en cierto riesgo e incluso vulnerar la protección de su intimidad y datos personales.

Así, ese órgano jurisdiccional razonó que la información de personas con discapacidad relativas, entre otras, al tipo y grado de esta, así como la institución que otorgó el certificado de discapacidad son datos confidenciales y sensibles. De este modo, permitir lo contrario implicaría incumplir el mandato constitucional de proteger la información vinculada a la pertenencia de una persona a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, en materia de género la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios.

En resumen, como es posible advertir, la determinación de acreditar la pertenencia a un grupo vulnerable, con excepción de las personas de la



diversidad sexual, no vulnera los principios constitucionales, en tanto que se busca garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán las voces, cuerpos y agendas históricamente excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones; teniendo los partidos políticos y las autoridades electorales un deber especial de diligencia. Por tanto, se propone que el agravio se declare de infundado.

Por lo que hace a los agravios formulados por el ciudadano CESAR ALEXANDRO CASTILLO TELLEZ, se atenderán en la presente sentencia conjuntamente a los planteados por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se encuentran planteados en términos idénticos.

- **JDCE-11/2023 y RA-02/2023**

Primeramente, se dará respuesta a los motivos de disenso formulados por el PRD y el ciudadano Cesar Alejandro Castillo Téllez, en los que aducen que **no gozan de certeza** los Lineamientos, porque en ellos no se estableció con precisión qué posición deberá otorgársele a las candidaturas de los grupos de atención prioritaria en su postulación para la conformación de ayuntamientos. Aunado a que, indican, que en el caso de la conformación de candidaturas a Ayuntamientos hay una ausencia de acciones afirmativas para el caso de los grupos de atención prioritaria.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio resulta **infundado**.

Ello se considera así, en primer término, porque contrario a lo que aducen los actores, de la lectura de los Lineamientos se advierte que el Instituto Electoral del Estado de Colima⁷ sí estableció acciones afirmativas específicas, tal como enseguida se demuestra.

El artículo 7 de los Lineamientos estatuye la prohibición de que las candidaturas conformadas por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, sean asignadas al distrito o municipio en los que el

⁷ En adelante, IEE.



partido político hubiese obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y en caso de así hacerlo, ello no contará para la cuota correspondiente.

Asimismo, el artículo 12, inciso b) del referido ordenamiento, prevé la obligación a los partidos políticos de postular la candidatura de los grupos de atención prioritaria dentro de las tres primeras posiciones de la lista a diputaciones por el principio de representación proporcional.

De igual forma, pero para el caso de regidurías, el numeral 13 inciso e) dispone que cada partido político deberá postular la candidatura de los grupos de atención prioritaria dentro de las tres primeras regidurías.

Lo trasunto, evidencia que no asiste la razón a los accionantes, puesto que como se ha reseñado, en los Lineamientos se contempla una acción afirmativa para cada elección.

Así, a juicio de este Órgano jurisdiccional, en el ordenamiento controvertido se denota la previsión de disposiciones encaminadas a garantizar no solo la inclusión de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en las candidaturas, sino, además, que en dicha participación tengan una mayor posibilidad de acceso a los cargos públicos en contienda.

Ahora bien, en relación al diverso motivo de disenso en el que el PRD y el ciudadano actor mencionan que, si bien en el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional se establece que la candidatura del grupo de atención prioritaria deberá estar en los tres primeros lugares, ello resulta insuficiente en tanto que, al no establecerse una posición exclusiva no se genera certeza, éste se considera igualmente **infundado**.

Lo anterior se estima así, en razón de que los actores parten de la premisa equivocada de que sólo habrá certeza en las reglas de postulación si las listas de candidaturas son encabezadas por personas pertenecientes a algún grupo de atención prioritaria o, cuando menos, si se implementa una

acción afirmativa más rígida. Sin embargo, tal expectativa no tiene sustento jurídico.

Ello, porque el establecimiento de una cuota debe estar en armonía con los **principios de autoorganización y autodeterminación de los institutos políticos**, puesto que no puede impedirse que los partidos, de acuerdo con su normativa interna, seleccionen de manera libre a partir de sus propios procedimientos y requisitos de selección a sus candidaturas.⁸

Ciertamente, el reconocimiento de las condiciones desventajosas en que se encuentran las personas, en este caso, indígenas, personas con discapacidad y de la diversidad sexual, no genera, por sí mismo, la obligación de implementar una acción afirmativa concreta, específicamente en los términos apuntados por el partido político accionante.

En este sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas, en la que analizó, entre otros planteamientos, el reclamo de que la Ley Electoral del Estado de Nuevo León no contenía reglas que aseguraran que las personas de la comunidad LGBTQ+ sean postuladas en los ayuntamientos más poblados.

Así, al estudiarse los conceptos de invalidez en aquel asunto, el Pleno de la SCJN estimó los planteamientos de inconstitucionalidad infundados a partir de las siguientes consideraciones:

- *No se observa que exista un deber constitucional para que las legislaturas de los estados establezcan o reserven curules de diputaciones para personas de la comunidad LGBTQ+, mucho menos para incorporar una variable poblacional en la postulación de estas personas a cargos legislativos.*
- *Lo anterior no supone una limitación o desprotección al ejercicio de sus derechos, sino que se reconoce a su vez el marco de libertad legislativa con el que cuenta la entidad federativa para regular esos mecanismos*

⁸ Así lo ha considerado la Sala Superior del TEPJF en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JE-1142/2023 y acumulados, así como SUP-REC-117/2021.

⁹ En lo sucesivo SCJN.



impulsores de igualdad, por lo que al no existir un parámetro específico respecto al alcance de las medidas que deben implementarse debe validarse la disposición en cuestión.

- *Si el legislador local creó una medida afirmativa que consiste en un deber de postulación de al menos una fórmula de candidaturas propietaria y simplemente perteneciente a la comunidad LGBT+, pero no estableció que la postulación se realizara en un distrito de alta competitividad electoral, ello no significa que la medida en estudio sea inconstitucional.*

Con base en estas razones, el Pleno de la SCJN consideró que la previsión legal en estudio resultaba constitucional, pues en la medida que no existe una regla que obligue a diseñar la acción afirmativa en los términos que proponía la parte accionante, la medida queda dentro del ámbito de la configuración legislativa del Congreso local.

Mismo criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que **el Poder Legislativo cuenta con la libertad para establecer las medidas para garantizar los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables, sin que haya una obligación de emitir medidas específicas determinadas.**¹⁰

Tomando en cuenta lo anterior, las consideraciones que se exponen en esta sentencia comparten la línea argumentativa de la SCJN en cuanto a que corresponde a los Congresos locales, en el marco de su libertad legislativa, regular mecanismos impulsores de igualdad.

Partiendo de esa base, en el caso que nos ocupa, de la reforma del treinta de junio de dos mil veintitrés se observa que el Congreso del Estado de Colima adicionó la obligación para los partidos políticos de postular, por lo menos, el 10% de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y planillas de ayuntamiento, a personas de la población indígena, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual. **Sin que se advierta el establecimiento de una medida específica determinada, lo cual es conforme a su libertad legislativa.**

¹⁰ Véase la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano identificado como SUP-JDC-951/2022.

La autoridad responsable, por su parte, **en ejercicio de su soberanía y competencia**, con fundamento en el artículo 114, fracción XXXIII¹¹ del Código Electoral y de conformidad a lo ordenado por el sexto transitorio de la legislación citada, tuvo a bien emitir los Lineamientos que garanticen el cumplimiento de los porcentajes que en cuestión de postulación se instituyen en los artículos 51 y 160 del Decreto 331.

En este orden de ideas, si bien a través de los Lineamientos emitidos por la autoridad responsable se trazan determinadas directrices para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual; tales como el establecimiento de un umbral mínimo de representación, la prohibición de colocar a dichas candidaturas en los últimos lugares de competitividad o asegurar que se encuentren en las primeras posiciones de la lista de regidurías y diputaciones por el principio de representación proporcional; finalmente, **la ubicación específica en el orden de prelación de estas candidaturas queda en el ámbito de la decisión partidista.**

Al respecto, cabe mencionar que no debe pasar desapercibido que quien promovió el recurso de apelación RA-02/2023 es el PRD, por lo tanto, como partido político, se encuentra en libertad de colocar a personas pertenecientes a un grupo vulnerable en las primeras posiciones de sus listas de candidaturas, sin descuidar, desde luego, el principio de paridad y demás reglamentación aplicable en la postulación.

Por otra parte, en cuanto al diverso reclamo de los actores, concerniente a que las **acciones afirmativas implementadas resultan insuficientes** porque con ellas no se garantiza el acceso real a los cargos de elección popular, éste resulta **inoperante.**

Tal calificativa, en razón de que el accionante no señala la forma en la que, aun con las acciones afirmativas contenidas en los Lineamientos del

¹¹ Art. 114. Le corresponde al CONSEJO GENERAL las siguientes atribuciones:
(...)

XXXIII. Aprobar todo tipo de acuerdos, formatos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este CÓDIGO;



IEE, éstas no conlleven a la creación de oportunidades que faciliten el acceso de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria a los gobiernos municipales y al Congreso. Es decir, el ciudadano actor y el PRD no proporcionan a este Órgano jurisdiccional los elementos necesarios para considerar que las medidas afirmativas resultan insuficientes, o para vincular al IEE a que emita unas más rígidas.¹²

En efecto, los actores sostienen su argumento afirmando que los institutos políticos colocarán a las personas de grupos de atención prioritaria “*hasta en la tercera posición*” de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional o regidurías, y que, dado el escaso número de regidurías y los resultados de votación cada vez más cerrados en las elecciones municipales, ello no propiciará un acceso real a los cargos de elección popular.

Sin embargo, como se adelantó, tal argumentación se plantea a partir de situaciones hipotéticas, sin evidencia alguna, que por tanto se encuentran sustentadas en hechos de realización futura e incierta, de ahí que resulte inoperante el motivo de disenso que se analiza.

Finalmente, este órgano colegiado considera importante referir que el fin directo que persiguen estas acciones afirmativas es lograr la postulación de personas indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual, siendo este el primer proceso electoral en el que se ha establecido este deber. De esta forma, el fin que el partido actor propone (acceso necesario a los cargos de elección popular) no se desprende del diseño de las medidas específicas que se implementaron.

Así, el que la finalidad general de las medidas afirmativas sea la integración o reivindicación de un grupo vulnerable, no cambia el hecho de que, en el caso concreto, las cuotas cuestionadas tienen un fin particular: la **postulación** de candidaturas pertenecientes a grupos específicos.¹³

¹² A conclusión análoga arribó la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1274/2021.

¹³ Criterio similar sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1103/2021.



Además, el acceso al cargo siempre depende de factores adicionales como el resultado de la votación o el orden de prelación de las candidaturas definido en sus listas; en otras palabras, **el derecho al acceso al cargo converge con otros derechos**, como el de la ciudadanía de elegir libremente la candidatura de su elección o el derecho de los partidos políticos a su autoorganización y auto determinación; aspectos que la cuota de postulación no está diseñada para desconocer.

Por las razones expuestas, no es posible otorgarle la razón a la parte actora, al no existir elementos para sostener que las medidas implementadas por los Lineamientos controvertidos carezcan de certeza o sean insuficientes; aunado a que tampoco se observa que exista una obligación específica para el IEE de emitir otro tipo de medida afirmativa más rígida, como lo sugiere el ciudadano Cesar Alejandro Castillo Téllez y el PRD.

Enseguida, se atenderá el motivo de inconformidad de los actores por el que aducen que los **lineamientos impugnados violentan el principio de legalidad**, en virtud de que ni la reforma del Código Electoral ni los Lineamientos respetaron el mandamiento judicial ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de expediente JDCE-10/2022, en cuanto a garantizar las candidaturas a las personas con discapacidad de manera exclusiva.

El agravio se estima **infundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Previamente, debe precisarse que el reproche de los actores de modo alguno podrá analizarse estrictamente como un presunto indebido cumplimiento de la referida sentencia recaída al expediente JDCE-10/2022, como tampoco un cuestionamiento de la reforma aprobada por el H. Congreso del Estado mediante Decreto 331; en tanto que ha transcurrido, en exceso, al plazo legal para controvertir ambos actos. No obstante, se analizará si las medidas adoptadas en los Lineamientos del IEE infringen o



no el principio de legalidad, a partir de los agravios hechos valer por el accionante.

Ahora bien, desde la óptica de la parte actora, el IEE no respeta la vinculación de la sentencia del JDCE-10/2022 porque los Lineamientos impugnados no garantizan las candidaturas a las personas con discapacidad de manera exclusiva, como lo ordena la sentencia en cita, sino que engloba las candidaturas con otros grupos de atención prioritaria.

Así, refieren que los Lineamientos no atienden a la verdadera intención de la resolución de este Tribunal ni la del mismo legislador, lo que acarrea que el ordenamiento impugnado no esté debidamente fundado.

No asiste la razón a los actores, en virtud de que, contrario a lo que sostiene en su demanda, la sentencia aprobada por este Órgano jurisdiccional en el expediente JDCE-10/2022 no ordenó que las personas con discapacidad tuvieran una candidatura exclusiva. Por lo mismo, este mandato tampoco se contiene en la reciente reforma al Código Electoral.

Ello es así, puesto que, de la resolución emitida por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano en mención, se desprenden los siguientes efectos:

Efectos sentencia JDCE-10/2022

1. Ordenar al Congreso del Estado, a efecto de que lleve a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la legislación electoral, acciones afirmativas que garanticen la postulación de personas con discapacidad a cargos de elección popular, así como que sean integradas en cargos públicos. Ello, después de un análisis de pertinencia y del proceso de consulta correspondiente, determine el poder legislativo, aplicables a partir del proceso electoral ordinario que iniciará en el mes de octubre del presente año.

2. Si el Congreso del Estado no cumple oportunamente el deber impuesto, a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el proceso electoral ordinario que iniciará en el mes de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado queda vinculado a diseñar los lineamientos respectivos



De lo trasunto, se observa que la orden emitida al poder legislativo fue para el fin de que llevara a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la legislación electoral **acciones afirmativas que garanticen la postulación de personas con discapacidad** a cargos de elección popular.

En efecto, y de la lectura integral de la sentencia, se colige que el objetivo de tal orden fue para lograr que las personas que pertenecen al grupo de la discapacidad accedan a los cargos de elección popular **en igualdad de circunstancias que el resto de la ciudadanía**. Sin que tal imperativo implique dotar de exclusividad una candidatura en específico para este grupo vulnerable.

Además, cabe recordar que ha sido criterio¹⁴ de este Tribunal que las obligaciones impuestas al Congreso cuando se refieren a legislar para garantizar los derechos político-electorales, no pueden traducirse en la orden expresa de que se legisle para determinados cargos electivos o en alguna forma en específico, ya que, en ejercicio de su soberanía y competencia, el poder legislativo, como creador de normas generales, tiene la atribución de determinar de qué manera cumple con sus obligaciones constitucionales e internacionales.

Por su parte, el H. Congreso del Estado de Colima recogió este mandato judicial en la aprobación del Decreto 331 de reforma al Código Electoral, al modificar los artículos 51, fracción XXI, inciso d) párrafo tercero y 160, reproducidos párrafos atrás, en los que se estatuye la obligación a los partidos políticos de **garantizar la representación** de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables **en las candidaturas** de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos.

¹⁴ Véase JDCE-01/2023 y acumulados.



Al respecto, de los citados artículos tampoco se advierte alguna previsión en el sentido de que las personas con alguna discapacidad tuvieran el derecho a una candidatura exclusiva.

En tal orden de ideas, a partir de lo ordenado en la sentencia de expediente JDCE-10/2022 y de la reciente reforma al Código Electoral, se considera que resulta coherente que los Lineamientos no prevean la estipulación de una candidatura exclusiva para las personas con alguna discapacidad. Sin que se advierta tampoco que esta omisión infrinja el principio de legalidad, ni que por ello carezca de fundamentación, como lo aduce el ciudadano Cesar Alejandro Castillo Téllez y el partido PRD.

Por las razones esgrimidas, es que resulta infundado el agravio de los accionantes en este sentido.

Enseguida, procede atender el señalamiento de los actores en el que refieren que resulta indebido que se “engloben” las candidaturas de personas con discapacidad con otros grupos de atención prioritaria; toda vez que ello implica que con la sola postulación de una persona de cualquiera de los tres grupos (indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual) se cumpla la sentencia de mérito.

Ante este planteamiento, este Tribunal procedió a realizar la verificación correspondiente, obteniéndose lo siguiente:

De la lectura del artículo 2, inciso f) de los Lineamientos emitidos por el IEE, se desprende que la definición de *cuota de grupos de atención prioritaria*, es la obligación de los partidos políticos, independiente de la forma de participación o asociación política por la que opten, de postular al menos el 10% de las candidaturas tanto en las diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, como en las planillas de ayuntamientos, a “*personas indígenas, a personas con discapacidad, y a personas de la diversidad sexual*”.

Mientras que, el diverso artículo 4 de los Lineamientos contempla el deber de los partidos políticos de cumplir con la inclusión de “*personas indígenas o de personas con discapacidad, y/o de personas de la diversidad sexual*”.

Por su parte, los artículos 11, 12 y 13, prevén las reglas específicas del cumplimiento de la cuota para Ayuntamientos y diputaciones por ambos principios, en las que se contiene la obligación de colocar en cada elección, candidaturas de “*personas indígenas o de personas con discapacidad, y/o de personas de la diversidad sexual*”.

Ahora bien, la parte actora señala que los Lineamientos, al “*englobar*” los tres grupos de atención prioritaria, permiten que resulte suficiente el postular candidaturas de personas pertenecientes a solo un grupo de atención prioritaria.

Al respecto, este Tribunal advierte que tal interpretación puede provenir de una lectura gramatical de los artículos 4, 11, 12 y 13, en los que al emplearse la conjunción copulativa y disyuntiva (**y/o**) denota la posibilidad de colocar personas candidatas pertenecientes a solo uno o dos grupos vulnerables, y no necesariamente a los tres.

De ahí que este órgano colegiado estime necesario dilucidar la interpretación que resulta conforme a Derecho.

En principio, es conveniente acudir a la exposición de motivos que derivó en la aprobación del Decreto 331 por el que se reformó el Código Electoral; destacándose, en lo que al caso interesa, los siguientes extractos:

Exposición de motivos Decreto 331

*En conclusión, estas Comisiones Dictaminadoras, arribamos a, que este Poder Legislativo Local, acorde al cumplimiento con lo establecido en las Sentencias Definitivas de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, identificados con número de expedientes JDCE-10/2022 y JDCE-01/2023 y acumulados, consideramos pertinente reformar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, a efecto de que contemple que, **los partidos políticos garantizarán la inclusión de personas jóvenes, personas con discapacidad y personas que integran la***

comunidad LGBTTTIQ+ y de otras personas que integran otros grupos vulnerables en las candidaturas a cargos de elección popular.

En ese sentido, es menester señalar que el término “Grupos Vulnerables” si bien incluye tanto a las personas con discapacidad como a los integrantes de la diversidad sexual, también hace referencia a aquellos: “sectores de la sociedad, que debido a determinadas condiciones o características son más vulnerables a que sus derechos humanos sean violados”

De allí la importancia de incluir en esta protección a todas y todos los que por su condición formen parte de un grupo vulnerable, de lo contrario no se garantizaría los derechos de aquellos integrantes de un grupo vulnerable distinto a las personas con discapacidad o de la diversidad sexual.

A fin de realizar acciones afirmativas que permitan una mayor inclusión es que se propone la fijación de un porcentaje acorde a la integración de la Legislatura y de las y los Munícipes para los grupos vulnerables a fin incluir no solo uno o dos sino a la totalidad de los grupos vulnerables a efecto de garantizar su participación en la vida política de nuestro Estado manteniendo una proporción entre la representatividad de cada uno de ellos.

Cabe señalar que el establecimiento de un porcentaje y la agrupación de estos sectores vulnerables lleva como finalidad buscar una representatividad y competitividad real y en condiciones de igualdad entre sí, lo que sin duda sería más beneficioso para la colectividad en general y concretamente para los diversos grupos vulnerables; para lo cual los partidos políticos tomando en cuenta sus normatividad y respetando su autorregulación deberán tomar todas las medidas y acciones necesarias para la inclusión de candidaturas de estos grupos vulnerables.

(El resaltado es de este Tribunal)

De lo trasunto, resulta claro para este Órgano jurisdiccional que la intención del legislador colimense al aprobar la reciente reforma al Código Electoral, fue instaurar a los partidos políticos la obligatoriedad de incluir candidaturas **no solo en uno o dos grupos vulnerables, sino en la totalidad.**

Esta interpretación, coincide con lo establecido por el artículo 51, fracción XXI, inciso d), párrafo tercero, del Código Electoral, en el cual se estatuye el imperativo a los institutos políticos de garantizar la representación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en las candidaturas; debiendo postular, por lo menos, el 10% de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y planillas de ayuntamiento; porcentaje que se conformará de la

suma de los integrantes de los diversos grupos a que se refiere el presente párrafo.

Así, al quedar patente el mandato del Código Electoral para que cada partido político coloque candidaturas provenientes **de todos los grupos** de atención prioritaria, y teniendo en cuenta que el artículo 3 de los Lineamientos establece que éstos deben interpretarse bajo los criterios **gramatical, sistemático, funcional y de progresividad de derechos**, este Tribunal considera que los Lineamientos deben interpretarse en el sentido de que el espacio en las candidaturas para **cada uno** de los tres grupos vulnerables (indígenas, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual), deberá estar **garantizado**.

Ello se estima así, en el entendido de que cada grupo es diferente, con características específicas que se distinguen entre uno y otro, y con razones particulares por las cuales se les considera de atención prioritaria. Sin que sea válida la interpretación de que por el hecho de que tanto los indígenas, las personas con alguna discapacidad y las personas de la diversidad sexual, concurren en la descripción de “grupos vulnerables” ello implique que en su postulación exista la posibilidad de optar por uno u otro.

Pues tal interpretación implicaría, por ejemplo, que un partido político decidiera postular en el 10% de sus candidaturas a personas indígenas, pero a ni una sola persona con discapacidad ni perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual; actuar, que no cumpliría con el espíritu de la reforma electoral, toda vez que, se insiste, cada grupo merece un espacio propio.

Así, el hecho de que en los Lineamientos se “*engloben*” a los tres distintos grupos de atención prioritaria, no se traduce en que pueda prescindirse de alguno, como indica el partido accionante, pues es menester postular a los tres grupos.

Solo así se logra la verdadera inclusión de estas personas en la participación política, al permitirles el goce de su derecho a ser votado para



alguna candidatura, en aras de lograr una competencia más equitativa que acerque a las personas pertenecientes a cada uno de estos tres grupos vulnerables a un acceso real al ejercicio de un cargo público y poder representar a las personas pertenecientes a su grupo.

De esta manera, a fin de verificar el cumplimiento de la cuota electoral en comento, deberá considerarse **la totalidad de las candidaturas postuladas** por el partido político, en las que deberán acreditarse dos cuestiones:

1. Que el partido político haya postulado, al menos, una candidatura de personas indígenas, una candidatura de personas con discapacidad y una candidatura de personas de la diversidad sexual; y
2. Que el número de estas candidaturas represente, al menos, el 10% de la totalidad de las candidaturas postuladas por el partido político.

Lo anterior, con independencia de las reglas específicas y porcentajes previstos **para cada tipo de elección particular**, en los artículos 11, 12 y 13 de los Lineamientos, en los cuales el instituto político **sí** queda en libertad de **postular a cualquier persona integrante de alguno de estos tres grupos**.

Aclarado lo anterior, lo conducente es desestimar el señalamiento del ciudadano actor y el PRD, en cuanto a que resulta indebido que los Lineamientos “engloben” a los tres grupos vulnerables; en virtud de que, de conformidad a la interpretación que este Tribunal ha efectuado, ello no implica que con la sola postulación de una persona de cualquiera de los tres grupos se cumpla la cuota establecida.

En tal virtud, con el fin de otorgar certidumbre a las personas, partidos políticos y autoridades participantes en el proceso electoral local 2023-2024, este Tribunal considera necesario establecer que la interpretación que deberá efectuarse en la aplicación de la cuota de grupos de atención prioritaria de los Lineamientos, es la siguiente:



Cada partido político o coalición deberá postular **en la totalidad de cargos** (el conjunto de la suma de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, de representación proporcional y ayuntamientos), al menos, **una candidatura de cada grupo de atención prioritaria** (una candidatura de persona indígena, una candidatura de persona con discapacidad y una candidatura de una persona de la diversidad sexual).

d) Determinación del Tribunal (Efectos).

Conforme a lo antes expuesto, lo procedente es:

1. Confirmar los Lineamientos controvertidos.
2. Vincular al IEE a que, en la aplicación de los Lineamientos, tome en cuenta la interpretación realizada en esta sentencia por este Tribunal, así como las consideraciones que la sustentan.
3. Ordenar al IEE para que, en el **plazo de tres días** contados a partir de la notificación de esta determinación, notifique esta sentencia por oficio a cada uno de los partidos políticos integrantes del Consejo General del IEE, así como por estrados para conocimiento de la ciudadanía en general.

Hecho esto, el IEE deberá **informar** a este Tribunal el **cumplimiento** dentro de un plazo de **tres días**, anexando las constancias con las que acredite tal cuestión.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores, en lo que fue materia de estudio de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma en sus términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia, los



Lineamientos para Garantizar la Inclusión de las Candidaturas de Personas Indígenas, de Personas con Discapacidad y de Personas de la Diversidad Sexual, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y los Locales Extraordinarios que en su caso se deriven, aprobados mediante acuerdo del Consejo General IEE/CG/A059/2023.

TERCERO. Se vincula al IEE para que dé cumplimiento con los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, adjuntando copia certificada de la presente resolución; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios María Elena Díaz Rivera, José Luis Puente Anguiano y Elías Sánchez Aguayo, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, siendo ponente el segundo de los nombrados quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos y Actuaría, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MA ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARÍA DE ACUERDOS**